

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DAVID ALBERTO TORRES GUZMÁN en calidad de agente oficioso de ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES contra CONVIDA EPS y SANTA LAURA IPS.

ANTECEDENTES

El señor DAVID ALBERTO TORRES GUZMÁN en calidad de agente oficioso de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, identificado con C.C. N° 79.613.564 de Bogotá, promovió acción de tutela en contra de CONVIDA EPS y SANTA LAURA IPS, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida e integridad personal**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que la agenciada se encuentra afiliada a la EPS accionada a través del régimen subsidiado, tiene 83 años de edad, y fue diagnosticada con linfoma no hodking de células grandes.
2. Que actualmente viven en el municipio de La Vega (Cundinamarca).
3. Que en el mes de enero de 2022, debido a que su progenitora fue diagnosticada con COVID-19, la llevaron por urgencias al Hospital de La Vega, institución en la cual le informaron, que la agenciada había sufrido derrame pleural, debido al cáncer que padece, y ante la falta de médico cirujano, fue remitida a la Clínica Santa Laura, ubicada en la ciudad de Bogotá.
4. Que la agenciada recibió tratamiento en la Clínica Santa Laura y le dieron de alta, no obstante, a los 20 días sufre otro derrame, siendo trasladada al Hospital de La Vega, y posteriormente a la Clínica Santa Laura.
5. Que en la Clínica Santa Laura no tienen los equipos necesarios para realizar un tac, por tal razón, la paciente tuvo que ser remitida hasta el municipio de Mosquera, a efectos de practicarle el examen requerido.
6. Que la agenciada requiere la valoración de un especialista en oncología clínica, atención que debe ser brindada por el CENTRO DE

¹ 01-Folios 1 y 2 pdf.

INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., institución que conoce el tratamiento y la enfermedad que presenta la paciente.

7. Que actualmente a su progenitora le están realizando la punción para extraer líquido del pulmón, y luego ser dada de alta, lo cual le genera bastante preocupación, debido a la patología de la agenciada, pues requiere continuidad en el tratamiento oncológico.
8. Que solicitó ante CONVIDA EPS la valoración oncológica con la Clínica San Diego, pero le fue informado que actualmente no tienen convenio con la institución, lo cual es preocupante, teniendo en cuenta el diagnóstico de su progenitora, quien requiere ser valorada nuevamente por dicha IPS, pues allí le han brindado las quimioterapias y la atención que requiere.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, y, en consecuencia, se **ORDENE** a CONVIDA EPS, i) trasladar a la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, debido a que la CLÍNICA SANTA LAURA no cuenta con médico especialista en oncología clínica, y ii) garantizar el tratamiento integral a la agenciada.

De otro lado, se **ORDENE** a la CLÍNICA SANTA LAURA no dar orden de salida, hasta tanto CONVIDA EPS remita a la agenciada al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, debido al estado crítico de la paciente, quien requiere de carácter urgente valoración oncológica, (01-fol. 1 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de CONVIDA EPS y SANTA LAURA IPS, se **VINCULÓ** al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.**, a través de la doctora DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ, en calidad de representante judicial, señaló que la paciente fue atendida por primera vez el 25 de junio de 2013, por la especialidad de oncología clínica.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que, atendiendo los vínculos existentes con COOSALUD EPS (*sic*), no han sido vulnerados los derechos fundamentales de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, ni se ha impedido su acceso a los servicios de salud.

Con respecto a la autorización del tratamiento integral la paciente, refirió que el trámite de las autorizaciones es ajeno a la IPS, pues se realiza entre el afiliado y la entidad aseguradora, debiéndose pronunciar al respecto, la EPS COOSALUD (*sic*).

Finalmente, expresó que COOSALUD EPS (*sic*) tiene la obligación y libertad de suscribir convenios contractuales con cualquier institución prestadora de servicios de salud, en relación con las necesidades médicas requeridas por el afiliado, (07-ff. 2 a 7 pdf).

SANTA LAURA IPS, a través del señor FREDY LEONARDO PINILLA JUNCO, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que no tenía conocimiento que la agenciada tuviera antecedentes de linfoma de hodking de células grandes (difuso), pues en la historia clínica remitida por el Hospital de La Vega no se reporta la patología.

Manifestó que el día 8 de febrero de 2022, fue remitida la paciente a la institución, por riesgo de falla ventilatoria, con cuadro clínico desde hace 7 días, presentando síntomas respiratorios.

Refirió que el día 20 de febrero de 2022, nuevamente ingreso la agenciada a la IPS, por cuadro clínico aproximado de 4 días, por disminución funcional asociado a disnea y síntomas respiratorios agudizados con tos seca, y dolor en el pecho.

De otro lado, indicó que la institución realizó todos los trámites pertinentes, para el traslado de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, al Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego, el cual se llevó a cabo de forma satisfactoria, el día 25 de febrero de 2022 en horas de la madrugada.

Por último, adujo que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se presenta carencia actual de objeto, debido a que se realizó el traslado de la paciente al Centro de Investigaciones Oncológicas San Diego, (08-ff. 2 a 5 pdf).

CONVIDA EPS, a través del doctor JORGE LUIS LINARES CÁRDENAS, contratista de la oficina asesoría jurídica, refirió que se han garantizado a la agenciada, los servicios médicos que ha requerido, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

En relación con las pretensiones de la acción de tutela, señaló que fueron tramitadas y autorizadas las solicitudes de la usuaria, razón por la cual el 24 de febrero de 2022, la paciente fue remitida a la IPS CLÍNICA SAN DIEGO, donde le son suministrados los servicios médicos requeridos, acordes a la patología que presenta, y debidamente prescritos por el médico tratante,

garantizando de esa manera la continuidad del tratamiento médico requerido.

Frente al tratamiento integral, indicó que aún no ha sido prescrito por el médico tratante, y resaltó que la entidad ha suministrado sin negación alguna, los servicios médicos requeridos por la usuaria.

Por lo expuesto, solicitó negar la presente acción de tutela, por carencia de objeto, en el entendido que, la pretensión de la parte actora ha sido resuelta, configurándose así, un hecho superado, (09-ff. 2 y 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela, y iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, por parte de CONVIDA EPS y SANTA LAURA IPS, al no garantizarle el traslado al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S.

Así mismo, verificar si en el caso particular de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, es necesario garantizarle un tratamiento integral, teniendo en cuenta las patologías que presenta actualmente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se advierte que el señor DAVID ALBERTO TORRES GUZMÁN, actuando en calidad de agente oficioso de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, instauró acción de tutela contra de CONVIDA EPS y SANTA LAURA IPS, con

el fin de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de la agenciada, (01-ff. 1 a 6 pdf).

Al respecto, debe señalarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció los siguientes requisitos para que sea válida la actuación a través de la agencia oficiosa:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, en sentencia SU-055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, procede este Juzgado a verificar si en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia para que el señor DAVID ALBERTO TORRES GUZMÁN, actúe como agente oficioso, encontrando que en el escrito de tutela, se indicó que la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, para el momento de la presentación de la acción de tutela, se encontraba hospitalizada en la SANTA LAURA IPS (01-fol. 2 pdf), información que fue corroborada por dicha institución, al momento de dar respuesta a este asunto, (08-ff. 3 y 4 pdf).

Adicionalmente, de las pruebas documentales allegadas por la parte actora y SANTA LAURA IPS, se extrae que la agenciada actualmente tiene 84 años de edad (01-fol. 235 pdf), y fue diagnosticada con linfoma no hodgkin b difuso de célula grande, derrame pleural izquierdo, insuficiencia cardiaca, hipertensión arterial crónica, hipotiroidismo y antecedentes de resección de lipoma en fémur, (01-fol. 226 pdf y 08-fol. 11 pdf).

Lo anterior, permite concluir que la agenciada efectivamente está imposibilitada para actuar en causa propia dentro de la presente acción constitucional, cumpliéndose entonces los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional, para actuar en causa de un tercero.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.³

Adicionalmente, el art. 47 de la Constitución Política establece que *“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-167 de 2011.

de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.⁴ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

⁴ Sentencia T-405 de 2017.

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

El señor DAVID ALBERTO TORRES GUZMÁN, acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad personal de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, como quiera que, CONVIDA EPS negó el traslado de la paciente al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., bajo el argumento que no existe convenio vigente con la institución, (01-ff. 1 a 6 pdf).

Por su parte, CONVIDA EPS al ejercer su derecho de defensa y contradicción, expresó que el día 24 de febrero de 2022 a las 11:24 pm, la paciente fue remitida a la IPS CLÍNICA SAN DIEGO, donde le fueron suministrados todos y cada uno de los servicios médicos requeridos, garantizando así la continuidad en el tratamiento médico, (09-fol. 2 pdf).

A su turno, SANTA LAURA IPS expresó que, debido a la gestión del equipo interdisciplinario de la institución, en horas de la madrugada del 25 de febrero de 2022, la agenciada fue trasladada satisfactoriamente al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO, (08-fol. 4 pdf).

Para el efecto, la institución accionada allegó el mensaje de datos enviado a CONVIDA EPS, solicitando el traslado de la paciente, y la respuesta emitida por esta última entidad, en la cual indicaba que a pesar de no tener convenio con el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., si la urgencia y el criterio médico lo ameritan, debía remitirse a la usuaria a dicha IPS, (08-ff. 9 y 10 pdf).

Por último, el CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., quien fuera vinculado al trámite de esta acción constitucional, informó que el 25 de febrero de 2022 la paciente ingresó a la institución, remitida por líquido en el pulmón (07-fol. 3 pdf), allegando para el efecto, la historia clínica de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES, en la cuenta se encuentra en registro de admisión en la fecha citada anteriormente, (07-fol. 244 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues CONVIDA EPS el día 25 de febrero de 2022, garantizó a la agenciada el traslado al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS

CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., institución en la cual ha recibido atención por más de 8 años, en razón a su diagnóstico de linfoma no hodgkin.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a CONVIDA EPS, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

Ahora, en lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que, la protección invocada se encuentra estrechamente ligada con un tema de constante debate jurídico-constitucional, y del que se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud, están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios, o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas,

además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

De lo antes considerado, se tiene que no existe prueba de que CONVIDA EPS, haya negado el acceso a servicio médico diferente al que se discutió en esta acción de tutela, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de la paciente.

De otro lado, se **negará por improcedente** la presente acción constitucional, respecto de SANTA LAURA IPS, pues en primer lugar, era obligación de CONVIDA EPS, garantizar a la paciente la continuidad del tratamiento médico, a través de su red de prestadores de salud; y en segundo lugar, se observa que la IPS prestó los servicios médicos requeridos por la agenciada, inclusive, adelantó gestiones tendientes a obtener el traslado de la usuaria, al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., debido a las patologías que presenta.

Por lo anterior, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales de la agenciada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor DAVID ALBERTO TORRES GUZMÁN en calidad de agente oficioso de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES contra CONVIDA EPS, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, y en relación con el acceso a un tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a CONVIDA EPS, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por la afiliada, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor DAVID ALBERTO TORRES GUZMÁN en calidad de agente oficioso de la señora ELIZABETH GUZMÁN DE TORRES contra SANTA LAURA IPS, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: DESVINCULAR al CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c300b575d9b686c4cd250af0b0c4c98a175ebac7a48418ab850e16902a
d612c9**

Documento generado en 04/03/2022 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>